

González Bilche, Florencia Manfredi, Marynés Van Cranembrouck, Paola Igoa, Patricia Rivas, M.<sup>a</sup> del Rosario Marchese, Stefanía Della Mea, Verónica Peláez y Adriana Amado, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla  
y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 24.5.2021, expediente 2467/2021.*

RÉGIMEN MATRIMONIAL. DOMICILIO CONYUGAL.  
BIEN PROPIO. DIP. INGLATERRA

#### Resumen

*Régimen de bienes en el matrimonio. Domicilio conyugal. Naturaleza del bien adquirido durante el matrimonio.*

Informe: DIP

#### Consulta

#### RELACIÓN DE HECHOS

**2001.** MVHG contrae matrimonio civil con RV en la ciudad de Londres, Inglaterra, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde constituyen su primer domicilio conyugal.

**2005.** MVHG, de estado civil casada en segundas nupcias con RV, adquiere por título compraventa y modo tradición el bien inmueble padrón ... de la localidad catastral Punta del Este, departamento de Maldonado. En dicha escritura: i) no se hace mención del régimen legal de bienes aplicable al matrimonio; ii) no se preconstituye prueba a efectos de determinarlo.

Se adjunta a la consulta: compraventa del año 2005, certificado de matrimonio y dos *legal opinions* emitidas por L. L. B. John DA LUZ CAMACHO, abogado de la Corte Suprema de Reino Unido.

## CONSULTA

Se solicita dictamen de la Comisión de Derecho Internacional Privado de la Asociación de Escribanos del Uruguay sobre el régimen de bienes que rige la naturaleza del bien, a efectos de despejar cualquier cuestionamiento que este punto pudiera llegar a ofrecer y que pudiere obstaculizar su tráfico jurídico.

## OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Entiende que el inmueble objeto de esta consulta tiene calidad de bien propio de MVHG.

### Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

Conforme al artículo 1.º de la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ante un caso internacional debemos recurrir a las normas de derecho internacional privado (DIP) de fuente internacional ratificadas por los ordenamientos jurídicos involucrados; en defecto de norma internacional, se deberá aplicar normas de DIP de fuente nacional.<sup>21</sup>

Para determinar qué tipo de norma utilizar debe precisarse cuáles son los ordenamientos jurídicos involucrados, considerando los elementos de extranjería relevantes para el DIP. Siendo el objetivo de esta consulta determinar la titularidad de un bien inmueble ubicado en la República Oriental del Uruguay, corresponde aplicar el sistema de conflicto uruguayo.

Con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no nos une ninguna clase de tratado o convenio de carácter supranacional en la materia; por lo tanto, corresponde aplicar el sistema de conflicto de fuente nacional.

La Ley General de Derecho Internacional Privado, ley 19.920, regula el régimen de bienes en el matrimonio en su artículo 25, pero no tiene aplicación totalmente retroactiva; por ello, en este caso, al haberse celebrado el matrimonio y adquirido el bien de referencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.920, es de aplicación el artículo 2397 del Código Civil.

El artículo 2397 del Código Civil uruguayo establece:

21 «**Artículo 1.** La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte. En defecto de norma internacional, los Estados Parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno».

Las relaciones de bienes entre los esposos se determinan por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real.

Como primera medida debemos analizar el alcance extensivo de esta categoría.

Sostiene la Prof. CAPALBO, citando al Prof. ALFONSÍN, que esta incluye los siguientes aspectos: i) todo lo atinente a la titularidad, administración y disposición de los bienes adquiridos durante el matrimonio; ii) todas las cuestiones vinculadas a la existencia o inexistencia de un régimen de bienes entre los cónyuges y, en el primer caso, si este es forzoso o supletorio de la voluntad de las partes; iii) cómo y en qué momento comienza ese régimen, cómo y cuándo se termina y liquida, y iv) la posibilidad de contratar entre los cónyuges.<sup>22</sup>

La determinación del primer domicilio matrimonial, desde tiempos lejanos, ha sido objeto de controversia por ser un aspecto meramente probatorio; deben encontrarse los elementos o indicios necesarios para ubicarlo.

Del certificado de matrimonio que se adjunta a la consulta surge que en 2001, la Sra. MVHG contrajo matrimonio con el Sr. RV, en el distrito de Kensington y Chelsea, ciudad de Londres. Del mismo certificado surge que la residencia de ambos cónyuges al momento de contraerlo era «...». Este punto se reafirma con la *legal opinion* realizada por el abogado inglés de la Corte Suprema L. L. B. John DA LUZ CAMACHO de fecha 19.2.2021, de la que surge que «a efectos de que el matrimonio pudiera celebrarse en Londres, las partes debían proporcionar evidencia y cumplir con los requisitos establecidos en la ley inglesa en cuanto a ser residentes del municipio correspondiente», por lo que se podría inferir fue este el primer domicilio matrimonial de los cónyuges.

Enseña el Prof. SANTOS BELANDRO que para determinar este primer domicilio conyugal se lo podrá justificar con hechos concretos, sin necesidad de llegar a una certeza total y absoluta, sino a una convicción razonable.<sup>23</sup> A nuestro juicio, los elementos probatorios que se aportan son suficientes para la determinación del primer domicilio matrimonial en la ciudad de Londres;<sup>24</sup> por lo tanto, el régimen de bienes entre MVHG y RV se rige por ley de Inglaterra.

22 CAPALBO ALZOGARAY, María Laura. «El régimen de bienes en el matrimonio en el derecho internacional privado uruguayo». En ALFARO BORGES, Jenifer (coord.), *Derecho comparado del régimen legal de bienes en el matrimonio*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2020, p. 17.

23 SANTOS BELANDRO, Ruben B. *Derecho civil internacional y de familia*, 2.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2013, p. 258.

24 Sin perjuicio de entender que podría obtenerse mayor certeza adjuntando un documento posterior a la celebración del matrimonio en el que alguno de los cónyuges fijara ese mismo domicilio.

Es menester aclarar que el Reino Unido no tiene un sistema legal unificado: Inglaterra y Gales tiene uno, Escocia otro e Irlanda del Norte un tercero.<sup>25</sup>

En tanto el primer domicilio conyugal tuvo lugar fuera de Uruguay, otro aspecto a tener en cuenta es cómo debemos informarnos acerca del derecho extranjero. En tal sentido, se debe recurrir a la norma vigente con relación a la información de derecho extranjero. La Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero, en su artículo 3.º, considera un medio idóneo la opinión de abogados expertos en la materia. En tal sentido, la *legal opinion* del abogado inglés precitado de fecha 21.4.2005 dice:

Bajo la ley inglesa, los cónyuges y sus respectivos patrimonios continúan separados con completa independencia de acción, y cada cónyuge es capaz de adquirir y disponer de sus bienes en forma absoluta y sin ninguna restricción, limitación u obligación hacia el otro cónyuge o hacia el patrimonio de este. Esto implica que cualquier bien adquirido o deuda asumida por cualquiera de los cónyuges pertenece individualmente al mismo, formando parte de su patrimonio independientemente. Los cónyuges no otorgaron ningún acuerdo, contrato o convenio a efectos de variar este régimen.

En este sentido, el abogado inglés agrega:

Cuando se traslada un matrimonio contraído en el Reino Unido a una jurisdicción que reconoce la separación de bienes o la comunidad de bienes, se debe interpretar siempre como un matrimonio en régimen de separación de bienes, ya que, bajo el derecho inglés, ambos esposos continúan gozando de capacidad de contratar por separado, de mantener bienes a su propio nombre y disponer de los mismos sin el consentimiento, ni la firma conjunta, ni participación del otro esposo.

De las opiniones del profesional inglés se desprende que el régimen legal de bienes aplicable se podría llegar a equiparar al que en nuestro derecho se conoce como de *separación absoluta*, y que los cónyuges nunca otorgaron ningún tipo de convención para regular sus relaciones patrimoniales que pudiera llegar a variar este aspecto.

La Dra. MARÍN PEDREÑO, presidenta del Colegio de Abogados de Westminster & Holborn, Londres, afirma que al no existir en Inglaterra regímenes matrimoniales como tales, el matrimonio no afectaría los derechos sobre los bienes. En tal sentido agrega que, siempre que no se trate del domicilio conyugal, el cónyuge que sea titular registral único de un inmueble puede venderlo o disponer de él de cualquier otra forma, sin necesidad de autorización ni consentimiento alguno del otro cónyuge, con independencia de que dicho bien se adquiriese vigente el matrimonio

25 MARÍN PEDREÑO, Carolina. «Régimen legal de bienes en el matrimonio». En ALFARO BORGES, Jenifer (coord.), *Derecho comparado... cit.*, p. 121.

o con anterioridad a él (Married Women's Property Act 1882, 1893 and 1964, Law Reform Act 1935).<sup>26</sup>

## CONCLUSIÓN

Al ser aplicable el artículo 2397 del Código Civil y estar el primer domicilio matrimonial en la ciudad de Londres, el régimen de bienes en el matrimonio de MVHG y RV debe regirse por la ley inglesa.

El sistema legal inglés, en cuanto a la división patrimonial de bienes de un matrimonio, es un sistema calificado de *discrecional*, con inexistencia de regímenes económicos matrimoniales. En esta jurisdicción, el matrimonio no tiene ningún efecto en el estatus de la titularidad del patrimonio de los esposos: cada uno de ellos la posee de forma separada.<sup>27</sup>

Por lo expuesto, esta comisión considera que el bien objeto de esta consulta tiene calidad de bien propio de la Sra. MVGH.

Esc. Mariana Ulery Navascués  
Informante

La Comisión de Derecho Internacional Privado, integrada por los Escs. Ruben Santos Belandro, M.<sup>a</sup> Laura Capalbo Alzogaray y Alejandro Achard, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. Mariana Ulery Navascués.

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 24.5.2021, expediente 2473/2021.*

26 MARÍN PEDREÑO, Carolina. Ob. cit., p. 138.

27 MARÍN PEDREÑO, Carolina. Ob. cit., p. 124.